



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-593/2025

RECURRENTE: YASMÍN ESQUIVEL
MOSSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER Y
EMMANUEL QUINTERO VALLEJO²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco

Resolución que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **revoca**, en lo fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG885/2025** emitido por el CG del INE, mediante el cual resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la recurrente.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Un candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ denunció *-entre otras personas-* a la recurrente bajo el carácter de candidata al mismo cargo por posible comisión de infracciones en materia de fiscalización, ello derivado de su participación en el evento denominado “*Diálogos por la Transformación de la Justicia en México*”.
2. Una vez sustanciado el procedimiento, el CG del INE determinó que la recurrente omitió rechazar **aportaciones en especie provenientes de la Unión Industrial del Estado de México**, el cual se trata de un ente impedido por la normativa electoral para realizar aportaciones a una campaña de la elección judicial.
3. Inconforme con la anterior, la recurrente interpuso recurso de apelación, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la

¹ En adelante, CG del INE.
² Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas.
³ En adelante, Sala Superior.
⁴ En lo siguiente, SCJN.

responsable se encuentra apegada a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
5. **1. Quejas.** El uno y dos de abril, Carlos Enrique Odriozola Mariscal, en su carácter de candidato a ministro de la SCJN, denunció a diversas candidaturas judiciales por hechos que, en su consideración, constituían infracciones en materia de fiscalización.
6. **2. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución mediante la cual determinó sancionar a la recurrente.
7. **3. Recurso de apelación.** El ocho de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

8. **1. Turno.** Mediante acuerdo de nueve de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
9. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación, admitió y cerró la instrucción en el SUP-RAP-593/2025, al no estar pendiente alguna diligencia por desahogar procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.
10. **3. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de esta fecha, el Pleno de la Sala Superior, por mayoría de votos, rechazó el proyecto elaborado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para la realización del engrose.

IV. COMPETENCIA

⁵ En adelante, Ley de Medios.



11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto por una ciudadana en su calidad de candidata a ministra de la SCJN, quien controvierte la determinación de la autoridad electoral nacional respecto de la infracción en materia de fiscalización y la sanción que, en consecuencia, le fue impuesta⁶.

V. PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁷ como se detalla a continuación:
13. **1. Forma.** El recurso se interpuso vía juicio en línea, en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
14. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que la resolución impugnada fue aprobada el veintiocho de julio y se notificó a la recurrente el día cuatro de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el ocho siguiente, es evidente que la presentación se realizó dentro de un plazo de cuatro días.
15. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a una ministra de la SCJN, por su propio derecho, para impugnar la sanción que le fue impuesta.
16. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a. Planteamiento del problema

17. Como se señaló, el INE llevó a cabo una investigación en contra de la actora, en la que tuvo por acreditado que el treinta de marzo se realizó

⁶ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a lo previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

en el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec⁸, el evento denominado “Diálogos por la Transformación de la Justicia en México”, en el que participó la entonces candidata a ministra de la SCJN, Yasmín Esquivel Mossa.

18. Además, de la investigación se advirtió que la organización del evento corrió a cargo de la Unión Industrial del Estado de México,⁹ de forma que el TESE solamente facilitó su auditorio y mobiliario, pero no realizó erogaciones adicionales.
19. Asimismo, la investigación permitió descartar la mayoría de los gastos denunciados (transporte, alimentos, pulseras y la participación sindical), sin embargo, **se acreditó la existencia de tres gastos prohibidos: una mampara publicitaria, dos pantallas de video y un podio**, que no forman parte del mobiliario de la institución educativa ni constituyen elementos esenciales para la celebración de un evento, por lo que el costo de dichos bienes y servicios fueron considerados aportaciones prohibidas en especie a favor de la entonces candidata a ministra Yasmín Esquivel Mossa, realizadas por la UNIDEM.
20. La autoridad determinó que, con base en los montos registrados en su matriz de precios, los bienes que se tuvieron por acreditados implicaban un monto involucrado de \$12,064.00 (doce mil sesenta y cuatro pesos 00/100 m. n.).
21. Inconforme con la determinación de la infracción y con la multa de \$16,857.86 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete pesos 86/100 m. n.), la recurrente presentó este recurso por medio del cual pretende que se revoken las infracciones que se le atribuyeron.
22. Para esto, plantea diversos agravios encaminados a evidenciar que: i) los bienes señalados por la responsable no constituyen propaganda electoral, o bien, formaban parte del auditorio en el que se llevó a cabo el evento; ii) que su participación en el evento se llevó a cabo de forma lícita; iii) que la conducta infractora no está prevista en la normativa aplicable; iv) que se trata de hechos que forman parte de un

⁸ En adelante TESE.

⁹ En adelante UNIDEM.



procedimiento administrativo sancionador distinto y, finalmente, v) que la sanción impuesta no es proporcional, como se precisa a continuación.

b. Agravios planteados

23. La recurrente señala que se debió declarar inexistente la infracción por lo siguiente:

- **Uso de infraestructura institucional en un evento lícito.** Afirma que no se le debió atribuir responsabilidad por usar la infraestructura de un recinto en el que se llevó a cabo un evento lícito. De tal forma que la mampara, las pantallas y el podio formaban parte del mobiliario habitual del organizador, de ahí que, al no haber estado personalizados con su imagen o el número de su candidatura, su participación como conferencista no puede equipararse a la aceptación de una aportación o beneficio de campaña.
- **El podio como estructura fija.** Argumenta que resultó erróneo que la autoridad considerara el podio o templete como una aportación, ya que se trata de una estructura de cemento, fija y permanente dentro del auditorio del TESE.
- **Participación en eventos autorizados.** Sostiene que la normativa vigente permite la asistencia de candidaturas a entrevistas, foros informativos, mesas de diálogo o encuentros. Precisa que, mediante el Acuerdo INE/CG332/2025, el Consejo General del INE autorizó expresamente a los sectores público, privado y social a organizar este tipo de eventos de manera gratuita.
- **Aplicación retroactiva de criterios.** Señala que la sanción impuesta se basó en el Acuerdo INE/CG334/2025, que no se encontraba vigente en el momento que ocurrieron los hechos. Afirma que dicho acuerdo fue revocado en el Juicio SUP-JE-162/2025 y que fue hasta el 19 de abril, con la aprobación del Acuerdo INE/CG358/2025, cuando se regularon los foros de debate y las mesas de diálogo.
- **Inexistencia de propaganda electoral.** Argumenta que los elementos por los que se le sancionó no constituyen propaganda electoral. Refiere que la mampara fue calificada

como publicitaria, sin que se acreditara la inclusión de su nombre, imagen, colores, símbolos o mensajes proselitistas. Respecto de las pantallas, destaca que no hay constancia de que transmitieran el evento, por lo que la sola existencia no actualiza la infracción y, finalmente, en cuanto al podio, reitera que corresponde a infraestructura de la institución, sin elementos gráficos de carácter propagandístico.

Por cuestión metodológica, primero se analizará el planteamiento relativo a que no se actualizó alguna infracción en materia de fiscalización. En caso de que no le asista la razón a la actora respecto de este planteamiento, entonces se procederá al análisis del resto de los agravios

c. Determinación

24. Esta Sala Superior estima que es fundado el planteamiento de la actora, como se explica a continuación.
25. En la resolución impugnada, la responsable señaló que **era cierto que, a través de los Acuerdos INE/CG332/2025, INE/CG334/2025 e INE/CG358/2025, se facultó a las instituciones educativas superiores para organizar eventos** en el marco del proceso electoral judicial, sin que ello implicara en sí mismo una aportación a la campaña de ministra en su calidad de candidata.
26. También señaló que le asistía la razón a la entonces candidata, al señalar que **en la sentencia del Juicio SUP-JE-162/2025 y sus acumulados, se estableció que en los eventos diferentes a los debates no era exigible la presencia de al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas.**
27. No obstante, la autoridad responsable determinó que **no era cierto que se le pretendiera sancionar aplicando criterios de forma retroactiva.** En ese sentido, se precisó en la resolución que en el Acuerdo INE/CG358/2025 se prohibió el uso de mantas, lonas, pantallas de video, así como cualquier accesorio físico.

28. Sobre el referido acuerdo, la autoridad responsable sostuvo que las obligaciones y restricciones que debían seguir las instituciones que organizaran los eventos consistían en lo siguiente:

“E. Modalidades y medios de participación de las personas candidatas (...)

VI. La difusión de foros de debate por parte de los medios de comunicación deberá ser equitativa, es decir, **no se deberá privilegiar a una candidatura en específico con más anuncios, infografías en redes sociales o medios digitales.** En ese sentido, el lugar en el que se lleve a cabo el foro o mesa de debate, en caso de que se admita público, debe ser abierto a la población en general, **sin que puedan existir instrumentos de utilitaria como lonas o pantallas móviles en las que se difunda la imagen o nombre de las personas candidatas en lo individual**, de manera que las personas organizadoras deberán en la medida de lo posible, transmitir la actividad vía digital a través de redes sociales o medios digitales. **VII.** En tal virtud, el organizador no deberá proporcionar alimentos o cafetería a los asistentes, en concreto cualquier hecho o circunstancia que afecte la equidad, es decir, entregar bien, servicio o utilitario, y **el espacio físico en el que se desarrollen los foros o mesas de debate son solo para escuchar a las candidaturas, sin mayor accesorio físico** (flores, alimentos, etc.), entre otros. **VIII.** Los organizadores de los foros deberán **informar al INE del evento en dos momentos, de manera previa**, en el que hará de conocimiento las particularidades del evento, la fecha de realización prevista, aforo estimado, así como la evidencia documental en el que conste que todas las candidaturas a un mismo cargo fueron invitadas, **y de manera posterior** a la realización del evento, deberá informar sobre el aforo obtenido, candidaturas participantes, así como los materiales del desarrollo de la actividad a través de los medios adecuados para su consulta. (...) ”.

29. A partir de lo señalado, el CG del INE tuvo por acreditado que la mampara publicitaria, las pantallas, y el podio eran accesorios físicos que no pertenecían al TESE y, por lo tanto, no estaban exentos de ser rechazados o reportados.
30. Con base en las pruebas recabadas durante la investigación y lo manifestado por las partes, el INE concluyó lo siguiente:
- El evento fue llevado a cabo en las instalaciones del TESE, no obstante, el ente organizador fue la UNIDEM. El evento está permitido, por lo tanto, no se acreditó la aportación de

ente impedido en sentido general, es decir por el evento en sí mismo;

- Se acreditó que el auditorio, las sillas, el equipo de sonido y el estrado, pertenecen a la institución de educación superior que albergó el evento;
- No se acreditó la existencia de gastos por producción profesional, traducción en lenguaje de señas mexicanas, movilización de personas, alimentos, pulseras verdes fosforescente;
- Se acreditó la asistencia de presuntos integrantes de la Sección 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado, no obstante, su simple asistencia no constituye un ilícito en materia de fiscalización;
- La mampara publicitaria, pantallas de video y podio denunciados se trataron de elementos prohibidos, al ser costeados por el organizador del evento (UNIDEM), por lo que se configuró una aportación de ente prohibido.

31. A juicio de esta Sala Superior fue incorrecta la conclusión a la que llegó la responsable puesto que, de los tres elementos que la autoridad consideró como aportaciones en especie, no se acredita que estuvieran prohibidas por la normativa aplicable.

- **La mampara y las pantallas de video no constituyen propaganda electoral**

32. En primer lugar, cabe precisar que el evento en el que concurrieron estos elementos se trató de un evento lícito que tenía como finalidad presentar a la candidata. En efecto, en el marco del proceso electoral extraordinario, este tipo de eventos fue considerado válido como parte de las campañas electorales, de forma que resultaba lícito que una universidad organizara un evento de esta naturaleza.

33. En este contexto, esta Sala Superior observa que, respecto de las pantallas de video y de las mamparas, se trató de material que tenía como único objetivo presentar a la ponente del evento, es decir, únicamente se señaló el nombre de la actora y su calidad de “candidata”, sin que se advierta algún posicionamiento en su favor que pudiera derivar en propaganda electoral.



34. En efecto, esta Sala Superior ha reconocido que la propaganda electoral implica expresiones que, durante las campañas electorales, se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.¹⁰ Es decir, debe tener como intención la promoción de una opción electoral determinada.
35. En el caso, esta Sala Superior estima que la sola colocación de una mampara y pantallas de video, en donde se expresaba el nombre de la parte actora y su calidad de candidata es insuficiente para estimar, tal y como lo hizo la responsable, que se trataba de propaganda electoral, puesto que **no se advierte la promoción activa de la candidatura** y, contrariamente, **se advierte una presentación neutral de ella en su calidad de ponente del evento**.
36. De esta forma, este Tribunal no coincide con la conclusión a la que llegó el INE, puesto que la colocación de ese material tenía como única finalidad presentar a la persona ponente del evento que se celebraría.
37. Al respecto, cabe precisar que, si bien, el acuerdo INE/CG358/2025 prohibió la colocación de elementos utilitarios **en los que se promocionara** a la candidatura en cuestión, lo cierto es que esta prohibición se debe interpretar a la luz de la propia naturaleza de este proceso electoral, en el que las candidaturas tuvieron como uno de los medios principales para la realización de sus campañas, la participación en foros académicos y de debate.
38. De esta forma, resultaría poco funcional permitir la celebración de estos eventos **sin la posibilidad de identificar a los participantes**, siendo relevante que, si la propia candidatura es la ponente principal del evento, entonces resulta lógico que en la difusión de dicho evento se le nombre y presente.
39. Bajo esta lógica, no resulta razonable exigir una conducta determinada a las candidaturas que participaron en este tipo de eventos, en el sentido de rechazar la colocación de dicho material, cuando la única finalidad era

¹⁰ Jurisprudencia 37/2010 de esta SS del TEPJF: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”

la presentación y difusión del evento y la identificación de las personas que participarían en él.

40. Además, se insiste en que la prohibición contenida en el acuerdo INE/CG358/2025 debe entenderse en el sentido de colocar material utilitario **con la finalidad de promocionar a una candidatura**, lo cual, como se señaló, no sucedió en el caso, puesto que se trató únicamente de la presentación de la persona que participaría en el evento.
41. En este sentido, le asiste la razón a la actora en cuanto a que estos dos elementos no configuran propaganda electoral y, por tanto, fue indebido que se le sancionara sobre la base de que debió rechazarlos.

- La responsable no acreditó que el podio fuera un accesorio adicional e innecesario

42. Respecto al podio, la responsable estimó, con base en fotografías aportadas, que no se trataba de una estructura de cemento fija y que se había colocado para la celebración del evento, lo cual, a su parecer, resultaba un accesorio adicional que no era necesario.
43. A juicio de esta Sala Superior, la conclusión a la que llegó no fue rigurosa y estuvo basada en pruebas que tienen el carácter de ser indiciarias y, por lo tanto, eran insuficientes para acreditar que el podio no formaba parte del auditorio.
44. Incluso, se advierte que no se valoró que el propio TESE señaló, durante la sustanciación del procedimiento, que se trataba de una estructura que formaba parte del auditorio, lo cual constituía una prueba que ponía en duda la veracidad de las fotografías -pruebas técnicas.
45. En este sentido, esta Sala Superior advierte una falta de exhaustividad por parte de la responsable al afirmar que el podio no formaba parte de la estructura del auditorio y que, por lo tanto, se trataba de un accesorio adicional que no era necesario para la realización del evento.
46. Además, se advierte una falta de certeza en cuanto a qué elementos son necesarios y cuáles no, sin que en la resolución impugnada se desarrollara una línea argumentativa que fijara parámetros para definir, de forma objetiva, qué elementos son necesarios y por qué, en el caso del podio, se consideraría un elemento no necesario.



47. Por estas razones, esta Sala Superior estima que la resolución impugnada **carece de debida fundamentación y motivación**, puesto que no explicó por qué, **suponiendo que el podio fuera un elemento accesorio, no resultó necesario para la celebración del evento**.
48. Por lo anterior, le asiste la razón a la actora en cuanto a que fue indebido que se sancionara por la supuesta colocación del podio, dado que la responsable no logró acreditar de forma fehaciente que no se tratara de una estructura fija que formaba parte del auditorio, ni que se tratara de un elemento innecesario.
49. Por lo anterior, y al asistirle la razón a la actora en cuanto a estos planteamientos, lo conducente **es revocar de forma lisa y llana las sanciones impuestas a la actora, que son materia de impugnación**. Por lo tanto, resulta innecesario el estudio del resto de los planteamientos, dado que la actora ya alcanzó su pretensión.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-593/2025¹¹

Disiento del criterio de revocar las infracciones detectadas por la autoridad, porque quedó demostrado que la mampara, las pantallas y el podio fueron elementos que hacían alusión a la calidad de candidata de la ahora recurrente, o bien, fueron contratados para la celebración del acto, por lo que debió rechazarlos y, al no hacerlo, el costo que generó la compra o contratación de dichos elementos representó un beneficio indebido para su campaña.

En la fiscalización electoral la regla es el reporte de la totalidad de los gastos que se realizan en las campañas, por lo que cada egreso debe ser reportado.

Destaco la prohibición normativa absoluta de utilizar recursos públicos, así como de recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie provenientes de personas físicas o morales ajenas a la propia candidatura, incluidas aquellas que tengan cualquier vínculo con intereses particulares o corporativos, no es meramente formal, sino que responde a la necesidad de garantizar que quienes aspiren a ser juzgadoras y juzgadores federales, lo hagan sin condicionamientos, presiones indebidas o compromisos financieros que puedan comprometer su autonomía futura en la toma de decisiones.

Por ello, existe el deber de sancionar la omisión de reportar aquellos gastos generados en los eventos que se realicen durante el periodo de campaña, los cuales evidentemente posicionan a las candidaturas —a pesar de que tengan como único objetivo presentar a la persona ponente de un evento— pues el criterio de no sancionarlos, advierto que podría ser subjetivo y de difícil apreciación para casos futuros, llegando al extremo de justificar todos aquellos gastos que correspondan con material utilitario que

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



se limiten a referir el nombre de la persona y la calidad de "candidata", además, de desconocer que en materia de fiscalización lo que se reprocha es el hallazgo de un gasto que reporta un beneficio a una candidatura.

Asimismo, considero que la autoridad justificó debidamente su resolución, a partir del análisis de las pruebas aportadas, así como de las manifestaciones formuladas por la entonces candidata, en particular, al realizar la comparación entre la imagen del recinto vacío y la correspondiente al día del evento en cuestión para identificar la existencia del podio.

Por último, la defensa de la parte recurrente reconoce implícitamente la calidad del evento, pues, buscó justificar su realización acorde con las normas y acuerdos aprobados por el INE en los que se facultó a las instituciones educativas superiores para organizar eventos en el marco del proceso electoral judicial, lo que permite concluir la naturaleza de éste.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.